



Gobierno Regional Arequipa
Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Arequipa, 01 de febrero del 2019.

OFICIO N° 070 - 2019-GRA/GRTC

Sr.

Esteban Eliseo Navarro Sanchez
Representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA S.A.C.
Car. Carretera antigua a Yura Mz. B Lt. 28 Urb Nueva Esperanza – Techo Propio, Cerro Colorado.
Presente.-

Asunto: Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT.
Ref. : Expediente de registro N° 68492-2018.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y comunicarle, que de la revisión del expediente de la referencia con el que su empresa solicitó autorización de transporte en la ruta Arequipa - Pucchun, se tiene que la Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de agosto del 2018 que autoriza a la empresa que usted representa, EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA S.A.C. a prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa - Pucchun, podría contener vicios de nulidad al haber sido otorgada en posible contravención a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por lo que dando inicio al trámite de nulidad de oficio de dicha resolución de autorización, en sujeción a lo señalado en el Artículo 211 Numeral 211.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corro traslado del presente Oficio y el Informe Legal N° 105-2019-GRA/GRTC-AJ, que fundamenta y opina dar inicio al procedimiento de nulidad.

Por tanto, se le otorga el plazo de 05 días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa y presente los descargos que considere pertinentes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.


GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Abog. Grover Angel Stuard Delgado Flores
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



Gobierno Regional Arequipa
Gerencia Regional de Transportes
y Comunicaciones

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”

INFORME LEGAL N° 105-2019-GRA-GRTC-A.J.

**AL : Abog. Grover Angel Delgado Flores
Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones**

**Asunto : Declaración de Nulidad de la Resolución Sub Gerencial 0323-2018-
GRA/GRTC-SGTT.**

Referencia : Expediente de Registro N° 68492-2018.

Fecha : Arequipa 2019 febrero 01.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informar con relación a los documentos de la referencia, lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

El Expediente de registro N° 68492-2018, la Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la Empresa TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA S.A.C., para prestar servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa.

II. ANÁLISIS:

1. Mediante Memorando N° 024-2019-GRA/GRTC, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones solicita la revisión de los expedientes administrativos que cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en el periodo 2017- 2018. en ese sentido, se ha procedido a la revisión del expediente de registro N° 68492-2018 con el que la empresa TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA S.A.C. solicitó autorización de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa, autorización que fue otorgada por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre mediante Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT.
2. Al respecto, debemos empezar por señalar que el Artículo 20° Numeral 20.3.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), señala *“los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior”*.
3. Asimismo, el citado reglamento en su Artículo 3° Numeral 3.66 señala *“servicio de transporte de ámbito provincial: aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia”*.
4. Por tanto, de la revisión del expediente de solicitud de autorización de transporte que presentó la transportista, se tiene que independiente de haber cumplido o no con los requisitos que exige el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT en su artículo 55° donde señala cuales son los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, y otros requisitos exigidos por el TUPA de esta entidad en su Numeral 509, se tiene que la SGTT ha otorgado autorización a la transportista sin haber cumplido con las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre,

puntualmente las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional, señaladas en el Artículo 20° del RENAT Numeral 20.3.2 antes citado, puesto que la transportista no podía acogerse a esta excepción que hace el RENAT por la cual se permite el acceso a la prestación del servicio a vehículos de la categoría M2 (minivans), ya que la ruta otorgada Arequipa – Pucchun tenía como itinerario el siguiente: Arequipa – Uchumayo – Km 48 – Cruce La Joya – Vitor – Alto Siguan – El Pedregal – La Punta – Camana – Centro Poblado Pucchun y viceversa, y se tiene que la ruta Arequipa – Camana se encuentra servida por varias empresas con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas, por lo tanto, solo el tramo Camana – Pucchun, quedaba pendiente de ser atendido, pero no era competencia del gobierno regional satisfacer la necesidad del servicio de transporte en este tramo, puesto que Pucchun es un centro poblado que se encuentra dentro del área urbana del Distrito de Mariscal Cáceres que conforma la provincia de Camana, correspondiendo entonces ser atendido con un servicio de transporte público de ámbito provincial, por lo que sería competencia de la provincia de Camana, caso contrario se estaría interfiriendo con las competencias del gobierno local de Camana.

5. Por lo mencionado anteriormente queda corroborado, no solo por lo expresamente señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sino que también existen informes de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en donde queda claro que el Gobierno Regional de Arequipa no puede interferir con las competencias del gobierno local, al otorgar autorizaciones de transporte en rutas en donde debe prestar el servicio los gobiernos locales, estos son los Informes N° 629-2016-MTC/15.01 y N° 900-2016-MTC/15.01, donde se cita un caso similar y es la ruta Arequipa – EL Pedregal – Centro Poblado Bello Horizonte, en donde concluye que aun cuando existe un pequeño tramo de ruta solicitada sin atender, la misma deberá ser servida de acuerdo a la competencia de la autoridad local y la categoría de la vía, caso contrario el gobierno regional estaría interfiriendo en las competencias de los niveles del gobierno local, ello puesto que existen vehículos de la categoría M3 que prestan el servicio desde Arequipa hasta El Pedregal.
6. Por tanto, la Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de agosto del 2018 que otorgó autorización a la empresa TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA S.A.C. a prestar servicio de transporte en la ruta Arequipa - Pucchun podría contener vicios de nulidad tal como señala el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido otorgada en posible contravención con lo que establece el RENAT, por lo que estando a lo establecido en el Artículo 211° del mismo TUO, corresponde dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de esta resolución de autorización, para lo cual deberá ponerse en conocimiento de la parte afectada, empresa TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA S.A.C., para que en el plazo de 05 días ejerza su derecho de defensa presentando los descargos que considere pertinentes a lo referido en el presente informe, ello en obediencia a lo dispuesto en el Artículo 211° Numeral 211.2 del TUO de la Ley N° 27444.

CONCLUSIÓN:

En merito a todo lo expuesto, esta Asesoría Jurídica concluye que se debe:

- 1) Dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de agosto del 2018, que autoriza a la empresa TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA S.A.C. a prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa - Pucchun, para lo cual deberá correr traslado del presente informe y disposición de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a la mencionada empresa para que ejerza su derecho de defensa de conformidad con el Artículo 211° Numeral 211.2 del TUO de la Ley N° 27444.

Es todo cuanto Informo a Usted, Señor Gerente, para los fines que estime por conveniente.

Atentamente.

C.C.ARCHIVO
CLDZ/AJ
K.L.S.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES



Abg. CARMEN I. DAVILA ZEBALLOS
JEFA ASesoría JURÍDICA
C.A.A. MAT. 1710